

Número 3. Don Juan Pérez Hernández, calle Iglesia, 14. Sangonera La Verde. Servidumbre de paso: 115 metros cuadrados.

Número 4. Doña Carmer Bastida Jiménez, Calle Barrio de los Giles, 128. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 187 metros cuadrados.

Número 5. Doña Encarnación Noguera Peñalver, Casa Manresa. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 137 metros cuadrados.

Número 6. Don Bartolomé Mayol Barceló, calle de la Iglesia. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 192 metros cuadrados.

Número 7. Don Antonio Jiménez García, calle Mayor, 1. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 132 metros cuadrados.

Número 8. Doña Prudencia Ruiz García, calle de la Gloria, 85. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 231 metros cuadrados.

Número 9. Doña Josefa Urriza López, Cebadero. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 126 metros cuadrados.

Número 10. Don Ginés Guirao Jiménez, calle Enrique Villar, enfrente escuelas. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 220 metros cuadrados.

Número 11. Don Francisco Gil Pérez, carretera de Mazarrón. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 275 metros cuadrados. Expropiación: 3,80 metros cuadrados.

Número 12. Doña María Encarnación Mayol Salmerón, camino del Badén. Sangonera La Verde (Murcia). Expropiación 3,80 metros cuadrados. Servidumbre de paso: 187 metros cuadrados.

Número 13. Don Bartolomé Mayol Barceló, calle de la Iglesia. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 220 metros cuadrados.

Número 14. Don Juan Pérez Gregorio, carretera de Mazarrón. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 209 metros cuadrados.

Número 15. Don Antonio Pérez Noguera, carretera de Mazarrón, 44. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 429 metros cuadrados.

Número 16. Don Joaquín Moreno López, calle El Palmeral, 136. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 187 metros cuadrados.

Número 17. Don Gabriel López González, cebadero. Sangonera La Verde. Servidumbre de paso: 341 metros cuadrados.

Número 18. Don José García Sánchez, calle Palmeral, 11. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 187 metros cuadrados.

Número 19. Don Francisco Mayol Pérez, estanco, avenida José Antonio, 17. Sangonera La Verde (Murcia). Expropiación: 4,35 metros cuadrados. Servidumbre de paso: 187 metros cuadrados.

Número 20. Don Juan Ros Barrenco, calle Avenida, 56. Sangonera La Verde (Murcia). Expropiación: 4,35 metros cuadrados. Servidumbre de paso: 220 metros cuadrados.

Número 21. Don Manuel Bastida Mármol, calle Las Casas, 38. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 99 metros cuadrados.

Número 22. Don Bartolomé Mayol Barceló, calle La Iglesia. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 363 metros cuadrados.

Número 23. Don Diego López Sánchez, calle Pilar, 5. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 209 metros cuadrados.

Número 24. Don Antonio Sánchez Guirao, camino del Cementerio. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 154 metros cuadrados.

Número 25. Don Pablo Muñoz Sánchez, calle Enrique Villar. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 132 metros cuadrados.

Número 26. Don Francisco Hernández López, finca Torre Guil, kilómetros 7. Sangonera La Verde. Servidumbre de paso: 132 metros cuadrados.

Número 27. Don Francisco Peñalver Peñalver, barrio Los Giles. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 121 metros cuadrados.

Número 28. Don Pedro Sánchez Cánovas, calle El Palmeral, 10. Sangonera La Verde. Servidumbre de paso: 132 metros cuadrados.

Número 29. Don Juan Gil Pérez, calle Los Quicos, 4. Sangonera La Verde. Servidumbre de paso: 143 metros cuadrados.

Número 30. Doña Isidra Hernández López, carretera Mazarrón, 22. Sangonera La Verde (Murcia). Expropiación: 3,80 metros cuadrados. Servidumbre de paso: 137 metros cuadrados.

Número 31. Don Antonio López López, plaza del Generalísimo, 3. Sangonera La Verde (Murcia). Expropiación: 3,80 metros cuadrados. Servidumbre de paso: 110 metros cuadrados.

Número 32. Don José López López, calle los Tonos, 16. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 110 metros cuadrados.

Número 33. Don Blas Jiménez Gregorio, camino del Cementerio. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 187 metros cuadrados.

Número 34. Don Pedro Guirao Sánchez, calle Enrique Villar, 32. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 827 metros cuadrados.

Número 35. Don Francisco Mayol Pérez, estanco, avenida San Antonio, 17. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 418 metros cuadrados.

Número 36. Don Antonio Torres Peñalver, barrio de Los Giles. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 302 metros cuadrados.

Número 37. Don Pedro Hernández Urriza, calle Enrique Villar. Sangonera La Verde (Murcia). Expropiación: 7,80 metros cuadrados. Servidumbre de paso: 209 metros cuadrados.

Número 38. Herederos de don José Sánchez Hernández. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 242 metros cuadrados.

Número 39. Don José Hernández López, finca Torre Guil, kilómetro 7. Sangonera La Verde (Murcia). Servidumbre de paso: 319 metros cuadrados.

Las citadas parcelas están sitas en el partido de Sangonera La Verde, término municipal de Murcia, y las mismas están dedicadas al cultivo de cereales secano y labor secano con olivos y almendros.

MINISTERIO DE EDUCACION

9035

ORDEN de 22 de febrero de 1980 por la que se concede autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro «León XIII», de Málaga.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado a través de la Delegación Provincial a instancia del Director del Centro que se indica, en el que solicita autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Teniendo en cuenta que el citado Centro ha sido clasificado con carácter definitivo en la categoría académica de Homologado para las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente,

Este Ministerio vistos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente y del Rectorado de la Universidad respectiva, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y de 24 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31), ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro que se indica a continuación:

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Denominación: «León XIII». Domicilio: Calle Portugal, sin número, Pedregalejo Alto. Clasificación definitiva: Homologado por Orden ministerial de 30 de mayo de 1979. Número de puestos escolares para el Curso de Orientación Universitaria: 40.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

9036

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Contratas Ferroviarias y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal para las Empresas de Contratas Ferroviarias y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 28 de marzo de 1980 ha tenido entrada en este Ministerio el texto del mencionado Convenio, que fue iniciado el 13 de febrero y suscrito el 27 de marzo pasados, entre la representación de los trabajadores, integrada por las Centrales Sindicales CC. OO., UGT y USO y de la Empresa, formada por las mayoritariamente representativas en los respectivos sectores de Removido, Limpieza y Desinfección, Desinsectación y Desratización, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley

8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del Convenio contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación,

Vistos los preceptos legales citados y concordantes,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las Empresas de Contratas Ferroviarias y sus trabajadores, suscrito el día 27 de marzo de 1980, entre la representación de los trabajadores (CC. OO., UGT y USO) y de las Empresas mayoritarias en los respectivos sectores de Removido, Limpieza y Desinfección, Desinsectación y Desratización.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las citadas representaciones, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 2 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

Vigencia y aplicación

Artículo 1.º Las normas del presente Convenio, que afectará a la totalidad del territorio del Estado español, regulará las relaciones laborales entre las Empresas y trabajadores de Contratas Ferroviarias, en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización, Limpieza (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y demás dependencias de Renfe) y Removido de Mercancías (carga y descarga), y en el de Despachos Centrales, en aquellos que se adhieran al mismo.

Art. 2.º Entrará en vigor este Convenio al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero todos sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1980. Desde esta fecha se contará su duración, de un año, que expirará el 31 de diciembre de 1980.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales que se pactan se abonarán, en una sola vez, en el plazo de dos meses, contados desde la entrada en vigor del Convenio.

Derechos laborales y sociales

Art. 3.º Las Empresas afectadas por este Convenio gestionarán la inclusión de los trabajadores que lo soliciten en los Economatos Laborales de Renfe, comprometiéndose a abonar a aquéllos 300 pesetas mensuales del importe de la cuota de beneficiario, en tanto conserven esta condición.

Art. 4.º Se estará a lo dispuesto en los anteriores Convenios respectivos en cuanto a la subvención a los trabajadores que tengan hijos subnormales, elevándose a 3.000 pesetas la cantidad contenida en el artículo 11 del Convenio Colectivo para el sector de Desinfección.

Art. 5.º El fondo de ayuda escolar, reconocido en los anteriores Convenios, se constituye con una cuantía mínima de 2.000 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción la efectiva asistencia a guardería o Centro docente.

Las cantidades superiores que, por este concepto, vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores, serán respetadas. Por ser mínima la cuantía que se señala en este artículo, podrán negociarse otras superiores en el seno de cada Empresa.

Art. 6.º Cuando los trabajadores realicen desplazamiento en vehículos propios, percibirán a 11 pesetas el kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 900 pesetas al día.

Art. 7.º El plus de transporte compensa los gastos que inverte el trabajador por tal concepto en desplazarse desde su domicilio a su centro de trabajo habitual, y no se comprenden en el mismo desplazamientos posteriores ni aquellos que sean del domicilio del trabajador a punto distinto de dicho centro.

Art. 8.º Se establece un plus de quebranto de moneda, consistente en un 0,5 por 1.000 sobre los fondos en metálico que se manejen, en favor del Inspector-Pagador o de quien lo sustituya en este trabajo.

Art. 9.º Se pacta:

1.º Que las Empresas elevarán a la categoría inmediata superior, y a efectos económicos solamente, a los trabajadores

que cumplan o tengan cumplidos los sesenta y tres años de edad.

2.º Que la jubilación será obligatoria a los sesenta y cinco años.

3.º Que se establece un premio de jubilación, en función del tiempo de servicio, de la siguiente cuantía:

- Hasta quince años de servicio, dos mensualidades.
- Con veinte años de servicio, tres mensualidades.
- Con veinticinco años de servicio, cuatro mensualidades.
- Con treinta años de servicio, seis mensualidades.
- Con treinta y cinco años de servicio, ocho mensualidades.

Los tiempos de servicio entre las escalas indicadas devengarán la parte proporcional correspondiente, computándose, a tal efecto, las fracciones de año como año completo.

Para tener derecho a este premio deberá el trabajador causar baja en la Empresa dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio tuviesen más de sesenta y cinco años, para tener derecho a este premio de jubilación, deberán causar baja en la Empresa en los seis meses siguientes a la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Que el personal afectado por el artículo 38 del Reglamento de Régimen Interior de CONFEA podrá optar entre el sistema establecido en dicho artículo o el que se pacta en el presente.

Categorías profesionales

Art. 10. En el sector de Removido, por cuestiones derivadas del Convenio anterior, se acuerda que en las Empresas en que existan, en activo, antiguos Jefes de Grupos, éstos podrán cubrir el puesto de Jefes de Brigada, conservando los derechos que como tales Jefes de Grupo les correspondan.

En tales casos, las Empresas quedarán relevadas de designar Jefes de Brigada hasta tanto se amorticen aquellos puestos de trabajo.

La Brigada, como regla general, estará compuesta por un mínimo de cuatro personas y, excepcionalmente, cuando el trabajo no precise de más, podrán componerla sólo tres, un Especialista (Jefe de Brigada) y dos Peones.

Se define al Vagonero como especialista cabeza de Brigada que coordina el trabajo de ésta.

Derechos sindicales

Art. 11. Las Empresas, en los sectores de Limpieza y Desinfección, descontarán en nómina la cuota sindical de los trabajadores que lo soliciten. En el de Removido se estará a lo pactado en el anterior Convenio.

Art. 12. Los Delegados de Sección Sindical dispondrán, en cuanto a horas, de los mismos derechos y garantías que el Estatuto de los Trabajadores concede a los Delegados de Personal.

Salarios

Art. 13. Los salarios que se establecen para los distintos sectores afectados por este Convenio son los que figuran en las tablas respectivas que se insertan a continuación.

Tienen carácter mensual y corresponden a los niveles establecidos en los anteriores Convenios Colectivos de los mencionados sectores.

TABLA SALARIAL DE DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION

| Nivel | Sueldo | Prima producción | Cuatrienios | Plus toxicidad | Plus nocturnidad |
|-------|--------|------------------|-------------|----------------|------------------|
| | | | Porcentaje | Porcentaje | Porcentaje |
| 1 | 36.386 | 5.500 | 6 | 10 | 20 |
| 2 | 31.838 | 5.500 | 6 | 10 | 20 |
| 3 | 29.888 | 5.500 | 6 | 10 | 20 |
| 4 | 27.422 | 5.500 | 6 | 10 | 20 |
| 5 | 24.823 | 5.500 | 6 | 10 | 20 |
| 6 | 24.432 | 5.500 | 6 | 10 | 20 |

Nivel 7, Aspirantes hasta dieciocho años: 80 por 100 del nivel 6 para solteros; 90 por 100 del nivel 6 para casados.

En todo caso, se garantiza un salario mínimo, en el nivel 6, de 37.375 pesetas, incluido el plus de transporte, pese a su carácter no salarial.

Los trabajadores sin antigüedad, o que con ella no alcancen el salario mínimo que se garantiza, percibirán como plus de Convenio la cantidad necesaria para llegar a 37.375 pesetas.

Los que con antigüedad superen dicha cantidad, no percibirán el mencionado plus de Convenio.

TABLA SALARIAL PARA EL SECTOR DE REMOVIDO

| Nivel | Sueldo inicial | Prima producción | Cuatriniños — Porcentaje |
|-------|----------------|------------------|--------------------------|
| 1 | 36.388 | 4.643 | 6 |
| 2 | 31.838 | 4.643 | 6 |
| 3 | 29.888 | 4.643 | 6 |
| 4 | 27.422 | 4.643 | 6 |
| 5 | 24.823 | 4.643 | 6 |
| 6 | 24.431 | 4.643 | 6 |

Nivel 7, Aspirantes: 80 por 100 del salario total del nivel 6 para solteros; 90 por 100 del salario total del nivel 6 para casados.

TABLA SALARIAL PARA EL SECTOR DE LIMPIEZA

| Nivel | Sueldo inicial | Prima producción | Cuatriniños — Porcentaje |
|-------|----------------|------------------|--------------------------|
| 1 | 36.388 | 5.759 | 6 |
| 2 | 31.838 | 5.759 | 6 |
| 3 | 29.888 | 5.759 | 6 |
| 4 | 27.422 | 5.759 | 6 |
| 5 | 24.823 | 5.759 | 6 |
| 6 | 23.391 | 5.759 | 6 |

Nivel 7, Aspirantes: 80 por 100 del salario total del nivel 6 para solteros; 90 por 100 del salario total del nivel 6 para casados.

Art. 14. El plus de transporte queda fijado, en los sectores de Removido y Desinfección, en la misma cuantía establecida en sus respectivos Convenios anteriores.

En el sector de Limpieza se establece en 6.500 pesetas, en Madrid y Barcelona; 4.500 en Valencia, Sevilla y Bilbao y 2.500 en las demás provincias.

Art. 15. De la prima mínima de producción que se pacta en este Convenio, sólo será absorbible la cantidad que, por tal concepto, figura en el anterior Convenio, pero no el exceso que sobre ella vinieren percibiendo los trabajadores por pactos particulares con sus Empresas respectivas.

Art. 16. A partir de 1 de julio de 1980, los salarios establecidos en este Convenio se revisarán en lo que excedan del por 100, si el índice de precios al consumo en el primer semestre supera dicho porcentaje.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de Contratas Ferroviarias y anteriores Convenios Colectivos de los respectivos sectores.

Segunda.—Para la interpretación de las dudas que puedan derivarse de la aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Mixta, constituida por dos Vocales por cada una de las Centrales Sindicales CC. OO., UGT y uno de USO, y las Empresas «Guisesa», «Tradepesa», «Cogan», «Limpio» y «Will-Kill».

Se fija como domicilio de esta Comisión el del Sindicato Ferroviario de Comisiones Obreras, sito en la calle Fernández de la Hoz, número 12, planta 3.ª, Madrid-4.

9037 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, y

Resultando que con fecha 26 de diciembre de 1979 tiene entrada en esta Dirección General un escrito suscrito por don Francisco Javier de Diego como miembro de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo arriba indicado, al que se acompaña el texto del Convenio Colectivo Sindical, el anexo de tablas salariales y un ejemplar del acta suscrita el 29 de noviembre del mismo por tres representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental, como parte patronal, y otros tres por Comisiones Obreras, como parte representativa de los trabajadores, en la que se acordó la remisión de todo ello a este Centro directivo para la homologación y posterior publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se suspendió el plazo de tramitación al requerirse de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para las Empresas dedicadas a la pro-

ducción de plantas vivas la cumplimentación de los datos necesarios para el estudio y decisión acerca de la homologación solicitada, habida cuenta de que dicho Convenio se prevé entrará en vigor el 1 de junio de 1979, con plazo de dos años prorrogable tácitamente de año en año con posterioridad. Tales datos estadísticos fueron remitidos a este Centro directivo con fecha 28 de febrero de 1980, resultando de los mismos que el Convenio afecta a alguna Empresa pública y a personal laboral al servicio de la Administración, siendo de 3.584 el número total de trabajadores y de 340 el de Empresas interesadas;

Resultando que analizada la adaptación del Convenio, aprobado por las partes con fecha 29 de noviembre de 1979, a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 49/1978, se ha comprobado, en base a la declaración de las Empresas, que el crecimiento de la masa salarial bruta de 1979, en condiciones homogéneas, sobre la de 1978, es del 30,43 por 100, y que el crecimiento de la masa salarial bruta de 1980, también en condiciones homogéneas, sobre 1979, es del 41,75 por 100, por lo que hubieron de destacarse tales datos en el informe que esta Dirección General llevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos con fecha 4 de marzo de 1980;

Resultando que a tenor de dicho Informe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en sesión celebrada el 24 de marzo del año en curso, tuvo a bien autorizar la homologación del Convenio Colectivo interprovincial del sector de Plantas Vivas, si bien con la expresión concreta de la cláusula de «desenganche» en la forma que establece y con la exclusión de las Empresas públicas estatales y municipales o al personal laboral de la Administración a que pudiera afectar;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del mismo le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre sobre Convenio Colectivo y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolló en materia de homologación, inscripción en el Registro pertinente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que según el estudio efectuado, en base a la declaración de las Empresas, los acuerdos objeto de estas actuaciones al iniciar su vigencia con fecha 1 de junio de 1979, respetan en lo básico los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978 y en el Real Decreto 217/1979; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos les ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de Derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, suscrito con fecha 29 de noviembre de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos en los artículos 5.º, 2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas afectadas que no hubieran utilizado la cláusula de «desenganche» a que alude el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, incurrirán en la pérdida de beneficios crediticios y fiscales, a no ser que demuestren fehacientemente que la aplicación de este Convenio no supone para ellas superar los topes establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto.

Tercero.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio las Empresas públicas, estatales y municipales a las que pudiera afectar y el personal laboral al servicio de la Administración.

Cuarto.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 10 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.